

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificado el art. 24 del decreto de 24 de Marzo último en los términos siguientes: «Los Oficiales-alumnos que tuvieron ingreso en el cuerpo en virtud de la última convocatoria, hecha por real orden de 24 de Setiembre de 1865, entrarán en planta cubriendo por el orden de su numeracion de exámen la mitad de las vacantes que ocurran en su clase, dándose la otra mitad por ascenso á los Auxiliares primeros de Telégrafos.»

Dado en Madrid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

Comunicaciones.—Negociado 1.º—Telégrafos.

Siendo de urgente necesidad la realizacion de la convocatoria anunciada en la Gaceta del día 2 de Setiembre último para cubrir 30 plazas de Telegrafistas segundos, y con el fin de facilitar á los aspirantes el ingreso en el cuerpo, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por esta sola vez se pueda dispensar á los opositores á dichas plazas

que así lo soliciten del exámen de las asignaturas de Geometría del espacio, Trigonometría, Geometría práctica é idioma inglés; pero quedando obligados á probar estos conocimientos en el término de dos años los que resultaren aprobados de los demás que fija dicha convocatoria; á contar desde la fecha de su ingreso en el cuerpo, sin cuyo requisito no podrán obtener ningún ascenso en su carrera; los que ántes de dicho plazo soliciten sufrir el exámen de aquellas materias, podrán verificarlo en las convocatorias sucesivas que se hagan por esta Direccion general.

2.º Que los individuos que obtengan solo aprobacion en una ó mas asignaturas de las anunciadas en la convocatoria de 2 de Setiembre, y no exceptuadas en la disposicion que precede, podrán presentarse en las sucesivas á probar los conocimientos que les falten hasta conseguir el completo de los señalados en el programa ya citado para alcanzar su ingreso en el cuerpo, entendiéndose esta disposicion aplicable á las demás convocatorias.

3.º A este último objeto el Presidente del Tribunal de exámenes estará facultado para expedir á los opositores las correspondientes certificaciones por las que se acredite los ejercicios de que hayan sido aprobados.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1869.

Sagasta.

Sr. Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 19 de Julio de este año, relativa al procedimiento de apremio para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ordenó en su art. 7.º que el Gobierno dictara las disposiciones necesarias

para su ejecucion, armonizando con ella el procedimiento administrativo, y prevenido en el art. 3.º que la tramitacion de aquel fuese la que las leyes y disposiciones administrativas señalan á la via de apremio.

Estos preceptos de las Cortes impusieron á la Administracion el deber de formular una instruccion regularizando el procedimiento de que se trata en consonancia con el nuevo derecho político, pero ateniéndose á la legalidad existente en todo lo que por él no haya sido modificada. Y á este principio se ha subordinado la redaccion de la instruccion que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A.

Respetando religiosamente hasta el límite que la ley ha fijado la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos y las garantías que aquella consigna con relacion á los bienes de estos, la instruccion de que se trata establece reglas claras y precisas ajustadas á las disposiciones actuales no modificadas por dicha ley, haciendo expedita la cobranza de las contribuciones y la de los descubiertos que puedan resultar contra los que manejan fondos públicos. Y de esta manera se obtiene el resultado que el legislador se propuso, se atienden los intereses particulares y se garantizan los del Estado contra el azar y la mala fé, manteniendo al efecto en vigor el principio consignado en varias disposiciones administrativas, segun el cual, resultando un débito liquidado á favor del Tesoro, sólo pagando ó consignando su importe es como puede suspenderse el apremio.

Por las razones indicadas considera el Ministro que suscribe excusado molestar á V. A. con la exposicion detallada de los demás fundamentos de la instruccion, limitándose á manifestar á V. A. que, habiendo dado previo conocimiento del proyecto al Ministerio de Gracia y Justicia por la índole de las cuestiones que entraña, y remitido después en con-

sulta al Consejo de Estado, ha sido formada aquella teniendo en cuenta la propuesta del primero, y de conformidad en los puntos capitales con el informe del segundo, haciéndose sólo alguna ligera variacion en otros secundarios.

En consecuencia de lo expuesto, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.

El Ministro de Hacienda.

Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar la instruccion relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, formada en cumplimiento del artículo 7.º de la ley de 19 de Julio último.

Dado en Madrid á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

Laureano Figuerola.

INSTRUCCION

RELATIVA AL MODO DE PROCEDER PARA HACER EFECTIVOS LOS DÉBITOS Á FAVOR DE LA HACIENDA PÚBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza de los procedimientos.

Artículo 1.º Los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la via de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público ó en la general de depósitos y sus sucursales en las provincias.

Cuando contra estos procedimientos se

opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligación ó gestion propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes y con arreglo á las leyes (1).

Art. 2.º Son primeros contribuyentes:

1.º Todas las personas incluidas en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y del impuesto personal, ó en las matrículas de la contribucion industrial, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

2.º Las que directa y personalmente resulten ó sean declaradas deudoras al Tesoro público por actos sujetos al impuesto de traslaciones de dominio, ó por cualquiera otra contribucion cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º Son segundos contribuyentes: los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido á su cargo la cobranza ó administracion de las contribuciones y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, ó cuya recaudacion se verifique por cuenta del mismo; los Empleados, Depositarios, Cajeros, Liquidadores y Comisionados del Tesoro que resulten alcanzados, y los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos.

Art. 4.º Se consideraran descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, tratándose de primeros contribuyentes, las cuotas ó cantidades que resulten de la relacion ó certificado expedido por el funcionario encargado directamente de la cobranza, en la forma que determina el art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1869; y respecto de segundos contribuyentes, las sumas que de certificación ó de documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente consten haberse declarado de la responsabilidad de la persona apremiada (2).

CAPITULO II.

De la facultad de expedir los apremios, y del nombramiento de comisionados.

Art. 5.º A los Jefes respectivos de la Administracion económica, corresponderá la facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes que no sean en capitales de provincia y en las de partido administrativo, y contra todos los segundos contribuyentes.

En los pueblos que no sean capitales de provincia ni de partido administrativo tendrán los Alcaldes populares la facultad y el deber de expedir los apremios contra primeros contribuyentes (3).

Art. 6.º Para la instruccion de los expedientes contra los contribuyentes morosos se nombrarán *comisionados ejecutores de apremio*, cuyo numero podrá ser

igual al de los distritos que se hallen establecidos para la cobranza; y sólo por medio de estos agentes se ejecutará el servicio de los apremios sin otra retribucion que el importe de los recargos, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de esta comision (1).

Art. 7.º El nombramiento de dichos comisionados de apremio deberá hacerse por las Administraciones económicas en las capitales de provincia; por los Administradores de partido en las cabezas de los mismos, y por los Alcaldes en los demás pueblos; habiendo de recaer necesariamente en los individuos que propongan los recaudadores ó sus delegados, los cuales podrán desempeñar por sí, caso de solicitarlo, las funciones de los comisionados ejecutores, obteniendo al efecto el correspondiente despacho.

En los pueblos en donde por no haber recaudador sea el Ayuntamiento responsable de la cobranza, nombrarán los Alcaldes los comisionados de apremio sin sujecion á propuesta alguna (2).

Art. 8.º Los recargos que se fijarán más adelante constituyen la retribucion de los ejecutores, obligados como lo están á llevar adelante y terminar en todos sus grados el procedimiento de apremio, sufragando las costas devengadas por los auxiliares de la ejecucion; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administracion, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna orden á los recaudadores (3).

CAPITULO III.

Del apremio contra primeros contribuyentes.

Seccion primera.

Disposiciones generales.

Art. 9.º La contribucion, en lo relativo al impuesto territorial, recae sobre los productos líquidos del año mismo en que debe realizarse el pago, del cual son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos; pero será exigido del que tenga la posesion material de las fincas ó del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza. No serán, sin embargo, responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la accion de la cobranza con independencia de aquellos, por la cantidad que deban satisfacer en razon del cultivo ó colonia (4).

Art. 10.º A falta de propietario, se exigirá la cantidad total señalada á las fincas al arrendatario, colono ó inquilino, el cual al pagar la renta descontará al propietario la parte de cuota que á este correspondiere.

El propietario asimismo descontará al

cenualista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta (1).

Art. 11. En cuanto á la contribucion industrial, la cuota se devenga por regla general desde el dia en que se da principio al ejercicio de las profesiones, industrias ó comercios sujetos á la misma; siendo responsable al pago de la contribucion vencida el industrial á quien legitimamente se haya impuesto la cuota, y en su defecto el que aparezca en posesion del establecimiento industrial al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta (2).

Art. 12. Por lo que hace al impuesto personal, se estará á lo que establezcan las disposiciones, por que se rija el mismo impuesto.

Art. 13. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza (3).

Art. 14. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ello se usarán, tanto en dichas capitales como en los demás pueblos, recibos talonarios (4).

Art. 15. Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos el dia 1.º del segundo mes de cada trimestre (5).

Art. 16. Antes del vencimiento de plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los *Boletines oficiales* de la provincia, y que además se fijen en los parajes públicos y de costumbre en cada pueblo, invitando á los contribuyentes á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas Autoridades, y en los dias del vencimiento ó posteriores á él que determinen los mismos; excepto en las capitales de provincia, en las cuales se anunciará cuando empieza la cobranza y término durante el cual se ejecutará esta á domicilio, dándose á continuacion y publicándose un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en la cobranza á domicilio para pagar sus cuotas sin recargo en la oficina de recaudacion (6).

Art. 17. Cuando los contribuyentes de las capitales de provincia no verifiquen el pago al ser requeridos en sus domicilios por los agentes encargados de la cobranza y los de los demás pueblos dentro del plazo que fijen los anuncios en el punto que esté situada la recaudacion, podrá procederse contra ellos por la via de apremio en la forma que se determina en las secciones siguientes, haciéndolo gra-

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 54.

(2) Real decreto de 20 de Octubre de 1852, art. 12.—Instruccion de 20 de Julio de 1850, art. 14.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 58.

(4) Real orden de 23 de Octubre de 1857.—Instruccion de 5 de Abril de 1866, artículo 28.

(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 57.—Real orden de 23 de Mayo de 1846.

(6) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 3.

dual y sucesivamente sin emplear los apremios de segundo y tercer grado hasta que se hayan apurado los trámites de los anteriores (1).

(Se continuará.)

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fina el papel sellado de pobres, y refundidas en una sola clase de multas, reintegros, matrículas, sellos para derechos de Secretarías de Audiencias y los de libros de comercio; y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que interin se introducen en el mencionado real decreto las alteraciones convenientes se entiendan redactados los artículos que á continuacion se expresan en la forma siguiente:

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello primero, cada pliego	20 escudos.
—segundo, id.	15 id.
—tercero, id.	10 id.
—cuarto, id.	6 id.
—quinto, id.	3 id. 200 milésimas.
—sexto, id.	1 id. 600 id.
—séptimo, id.	800 id.
—octavo, id.	400 id.
—noveno, id.	200 id.
De oficio, id.	25 id.

De pagos al Estado.

Sello judicial.

Cada pliego de 200,400,600,800 milésimas y de un escudo.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de un escudo, un escudo 500 milésimas y 2 escudos.

Para recibos y cuentas, á 50 milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada uno quepa el contenido del respectivo documento.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 64.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 63.—Ley de Contabilidad, art. 8.º—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 1.º

(2) Ley de Contabilidad, art. 8.º—Real orden de 3 de Abril de 1866, considerando séptimo.

(3) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 9.

(1) Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, art. 22.—Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 25.

(2) Real instruccion de 5 de Setiembre de 1844, art. 39.

(3) Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, art. 42.—Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 7.

(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 54.

mento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 15. Se extenderán tambien en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará tambien el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado, corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Los que sean de interés común á unos y otros se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 46. Se extenderán además en papel del sello de oficio.

1.° Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.° Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujecion á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.° En el libro diario de las Compañías mercantiles de seguros y demás, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matricula.

2.° En los libros ó registros de los Agentes de cambios y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio en que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

CAPITULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán talonarios y tendrán el valor de 100, 200, 300, 400 y 800 milésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50 y 100 escudos ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales, en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto ó importe del pago, la ley,

decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia si previamente existiera, nombre del interesado y número que corresponda, segun su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto, excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lleguen á 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si excedieran de la referida cantidad, se exigirá la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa corresponda á tercero, la Autoridad que la haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á la Administracion de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 3 escudos; siendo menor bastará una comunicacion oficial en que se consiguen los extremos antes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán tambien por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.° Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.° Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalen.

3.° Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.° Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.° Por la Interpretacion de lenguas.

6.° Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.° Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse:

1.° Por el importe de 60 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el art. 56.

2.° Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretarías de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matriculas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de papel de pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matricula se consignará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija á presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan á razon de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo sufrirán la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa Direccion general se dicten las medidas convenientes para la ejecucion de los artículos 2.° y 3.° del decreto de 18 del que fina en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse interin se realiza la nueva elaboracion, y que por las Administraciones económicas se despliegue el mayor celo y vigilancia para evitar que á la sombra de la refundicion del papel sellado de pobres en el de oficio se abuse de este último con perjuicio de los intereses públicos.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1869.

Figuerola.

Sr. Director general de Rentas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 6.

La renovacion de los Alcaldes de Barrio debe verificarse atendido á que estos funcionarios no están obligados á servir ese cargo mas de un año segun el art. 87 de la ley: en su virtud, los Alcaldes deben cumplir con lo dispuesto en el art. 84 nombrando los Alcaldes de Barrio á propuesta en terna, que les haga la Corporacion de entre los individuos vecinos y electores de dicho agregado.

Lo que se publica en este periódico oficial para su cumplimiento.

Guadalajara 9 de Enero de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que por las Autoridades militares competentes, pueda recibirse el juramento á la Constitucion hasta el dia 19 del corriente mes, á todas las clases militares que todavia no lo hubiesen verificado; en su consecuencia, los individuos del Ejército y retirados residentes en esta provincia que se hallasen en este caso, podrán verificarlo hasta dicho dia en este Gobierno militar.

Guadalajara 12 de Enero de 1870.—

El Gobernador militar, Francisco de Alemany.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Sigüenza.

El infrascrito Escribano público numerario de esta ciudad de Sigüenza y del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido etc.

Hace saber: Que por acuerdo y disposicion de D. Juan Martín, D. Tomás Castel y D. Benito Garcia, prebiteros párrocos de Torrecuadrada de los Valles, Navalpolro y Renales, como testamentarios de su compañero D. Ramon Abelo y Gutierrez, que lo fué de Fuensaviñan, ha sido señalado el dia 9 de Febrero del próximo año de 1870, desde las diez á las doce de su mañana, en la Escribanía del que autoriza, para la venta en subasta de una casa sita en la calle del Pilarejo de esta ciudad, y de un baño nuevo de zinc, propios de la testamentaria que representan, las cuales se adjudicarán al mejor postor: las condiciones bajo de las que una y otro han de ser vendidos y adjudicados, se hallan de manifiesto en dicha Escribanía para que, los que deseen interesarse puedan enterarse.

Dado en Sigüenza á 30 de Diciembre de 1869.—Leoncio Pascual Vela.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

LINKA TELEGRAFICA DE IRUN.

SECCION DE COMUNICACIONES

DE GUADALAJARA.

Estando vacantes la plaza de cartero de la villa de Espinosa de Henares, dotada con el haber anual de 200 escudos, y debiendo proveerse con arreglo á lo que previene el decreto de 29 de Octubre último, se avisa á los que pretendan dicha plaza, para que presenten en esta Seccion las solicitudes documentadas que previene los artículos 15, 30 y 32 en el término de un mes, á contar desde la fecha.

Guadalajara 8 de Enero de 1870.—
Por el Jefe de la Seccion.—Hilario Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villares de Jadraque.

No habiendo habido licitadores en la primera subasta celebrada del aprovechamiento de los pastos de la dehesa de estos Propios, se anuncia segunda subasta para las 20 reses vacunas, 200 laneros, 150 cabrios, las primeras al tipo de 1 escudo 100 milésimas, las segundas al de 200, y las terceras al de 600; cuyo segundo remate tendrá efecto el día 20 de Enero, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, el que se verificará en la Sala de sesiones.

Villares 29 de Diciembre de 1869.—
El Alcalde, Gregorio Llorente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hita.

No habiendo habido licitadores en los remates anteriores para los pastos forestales de los montes Tajadas y Dehesilla de estos Propios, se anuncia el tercer remate que tendrá lugar a los quince días en que aparezca el presente anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo los tipos que se señalan a continuación; cuyo número de cabezas es el siguiente: 12 vacunas a 700 milésimas cada una, 27 mayores a 600, 9 menores a 350, y 730 laneros a 150, estas pertenecientes al monte Tajadas, y otras 400 laneros para la Dehesilla, bajo el mismo tipo.

También se halla sin subastar por falta de licitador las leñas carbonales del segundo cuartel del monte Tajadas, titulado Cuevas y Colmenar, de los Propios de la misma, calculadas en 57.500 kilogramos, equivalentes a 500 arrobas de carbón, bajo el tipo de 575 escudos y condiciones generales y adicionales del plan de aprovechamientos, las cuales se tendrán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El acto del remate tendrá lugar en las Salas consistoriales de esta corporación municipal, de diez a once de la mañana, a los quince días que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* como anterior se cita.

Hita 6 de Enero de 1870.—El Alcalde, Juan Manuel Priego.—El Secretario, Antonio Esteban.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeconcha.

En cumplimiento a la orden del señor Jefe de Fomento de la provincia, con fecha 3 del mes actual, se sacan por otra tercera subasta los pastos del monte Pinar, pertenecientes a estos Propios, para 400 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 154 milésimas cada una.

El remate tendrá lugar en la Sala consistorial de la misma, el día 20 del mes actual y hora de las doce del día.

Valdeconcha 6 de Enero de 1870.—
El Alcalde, José Lozano.

ALCALDIA POPULAR de Albendiego.

Autorizado por la Sección de Fomento, en 5 del que cursa, para celebrar la cuarta subasta de la leña depositada en esta Alcaldía, bajo el tipo de 8 escudos, se ha acordado que dicho acto tenga lugar en la Sala consistorial de este Ayuntamiento y ante el Presidente del mismo a los quince días de como aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, de doce a una de su tarde.

Albendiego 7 de Enero de 1870.—El Alcalde accidental, Antonio Montero.—
D. S. O.—P. Redondo y Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Auñón.

La relación de haberes que ha de servir de base para el repartimiento del

cupo del impuesto personal y mas recargos señalado a este pueblo para el año económico de 1869 a 1870, se halla formado por la Junta pericial con arreglo a las bases adoptadas con acuerdo del Ayuntamiento, mediante a que los contribuyentes no han presentado las relaciones juradas según la instrucción, sin embargo de habérselas pedido, la que se halla expuesta al público en la Secretaría del municipio por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales todos los contribuyentes en ella inscritos podrán presentar las reclamaciones que crean justas con arreglo al art. 34 de la expresada instrucción, bien entendido que para ser oídos deberán cumplir previamente con lo preceptuado en el art. 33 de la misma a causa de estar comprendidos en lo que el mismo previene y los dos anteriores al mismo.

Auñón 7 de Enero de 1870.—P. A.—
El Alcalde accidental, Eladio Pinilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Herreria.

Anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, y expirado el tiempo que se marcó para la presentación de solicitudes, resulta haberse recibido con las prescripciones legales la del sujeto siguiente:

D. Timoteo Lopez Flores.

Y en conformidad a lo prevenido en la ley municipal vigente, art. 101, se anuncia por medio del presente, a fin de que durante los quince días siguientes al de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en dicha Secretaría las reclamaciones oportunas contra la actitud legal del pretendiente.

Herreria 7 de Enero de 1870.—El Presidente del Ayuntamiento, José Lopez.

ALCALDIA POPULAR de Duron.

Con la competente autorización del señor Gobernador civil de esta provincia, se anuncia a cuarta subasta del aprovechamiento de pastos del monte de estos Propios, titulado Santo Domingo, para 200 cabezas de ganado cabrio y 100 de lana, bajo el tipo de 300 milésimas de escudo las primeras y 100 id. también por cada una de las segundas; cuyo remate tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa, a los quince días siguientes al en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de once a doce de su mañana, donde estarán de manifiesto las condiciones designadas en el plan general.

Duron 7 de Enero de 1870.—El Regidor, Victoriano Ortigo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ocentejo.

A los quince días de como aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá lugar la tercera subasta de pastos sobrantes en los montes de esta villa para el número de 70 cabezas de ganado cabrio, por el tipo de 400 milésimas cada una y condiciones en el plan general.

El remate se verificará en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento.

Ocentejo 7 de Enero de 1870.—El Alcalde, Andrés Gimenez.—P. O.—
Gerónimo López.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aleas y Romerosa.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta celebradas para el aprovechamiento de los pastos del monte Carrascal y Matas de esta villa, pertenecientes a los Propios de la misma, se anuncia tercera subasta que tendrá lugar a los quince días, contados desde el que sea inserto el presente

anuncio en el *Boletín oficial*, a las doce de su mañana, bajo el tipo rebajado por la Sección de Fomento y condiciones facultativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta corporación.

Aleas 7 de Enero de 1870.—El Alcalde, Eustaquio de la Torre.—Por su mandado.—Ambrosio Sanz.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta celebradas para el aprovechamiento de los pastos de la dehesa del agregado Romerosa, perteneciente a estos Propios, se anuncia tercera subasta para el mismo día y hora que el anterior y bajo los mismos tipos rebajados por la Sección de Fomento y condiciones facultativas que se hallan de manifiesto.

Aleas 7 de Enero de 1870.—El Alcalde, Eustaquio de la Torre.—Por su mandado.—Ambrosio Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cogolludo.

Se saca a tercera subasta el aprovechamiento de los pastos que resultan sobrantes en la Dehesa de esta villa, para 600 cabezas laneros y 34 de cabrio, bajo los tipos rebajados de 150 y 400 milésimas de escudo respectivamente cada cabeza, cuyo acto tendrá lugar en la Sala consistorial de doce a una a los quince días de aparecer este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cogolludo 8 de Enero de 1870.—El Alcalde, Canuto Diez.

ALCALDIA POPULAR de Gajanejos.

No habiendo surtido efecto la primera y segunda subasta de la bellota y pastos del monte encinar de estos propios, se anuncia tercera que tendrá lugar a los quince días de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo las condiciones de las anteriores y tipos rebajados de 60 escudos la primera y los segundos a 150 milésimas de escudo la res lanar y a 400 milésimas la de cabrio.

Gajanejos 8 de Enero de 1870.—El Alcalde, Victorio Delgado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albares.

El repartimiento del impuesto personal para el presente año económico de 1869 a 1870, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde el siguiente del en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones que se presenten; pasado el cual ninguna será oída por mas justa que parezca.

Albares 8 de Enero de 1870.—El Alcalde-Presidente, Andrés Navarro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almonacid de Zorita.

Con el fin de que la Junta repartidora del impuesto personal de este distrito pueda llevar a efecto los trabajos que por instrucción le están encomendados, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que posean fincas, administren bienes, perciban haberes o disfruten cualquiera clase de utilidades en este distrito municipal por las cuales deben ser incluidos en el repartimiento, presenten en la Secretaría de la misma, en el término de ocho días, contados desde el en que este anuncio aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas del haber anual o diario que les pertenezca o disfruten con la debida separación de conceptos.

La menor ocultación de utilidades en las relaciones, será causa bastante para

proceder contra los que faltan a la verdad con arreglo a instrucción.

Almonacid de Zorita 8 de Enero de 1870.—El Alcalde, Celestino Villanueva.—Por su mandado.—Julian Fernandez de Heredia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Mierla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en este pueblo el día 28 de Diciembre próximo pasado, de las leñas carbonales del cuartel Las Llanas, dehesa boyal de estos Propios, de orden superior se anuncia nueva subasta por el mismo tipo y condiciones que en la anterior, que tendrá lugar en esta localidad, de una a dos de la tarde del día 23 de este mes.

La Mierla 9 de Enero de 1870.—
Francisco Merino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bujaloro.

No habiendo habido licitador en la primera y segunda subasta celebrada para el aprovechamiento de los pastos del monte de estos Propios en su cuartel Llanos, concedidos para 15 cabezas de ganado mayor y 350 de lanar, se sacan a tercera subasta por los tipos de 800 milésimas cada una de las primeras y 150 milésimas las segundas, señalados nuevamente por la superioridad.

El remate tendrá efecto en la Casa consistorial de este Ayuntamiento, el día 23 del actual, y hora de la una de su tarde.

Bujaloro 10 de Enero de 1870.—El Alcalde, José Gomez.—Julian Garcés, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

PERIÓDICO

EXCLUSIVO PARA SEÑORAS Y SEÑORITAS.

Las modas mas recientes representadas por los figurines iluminados mejores que se conocen; las esplicaciones mas detalladas que se pueden desear, la moralizadora lectura de sus novelas y artículos hacen que esta publicacion no tenga rival ni aun en el extranjero.

Cada año reparte.

2.000 a 2.500 dibujos de bordados, labores y adornos de cuantas clases inventa el buen gusto.—24 grandes patrones para cortes de vestidos, tamaño natural.—Varias tapicerías en colores, punto Berlin.—Algunas piezas de música.—100 figurines en negro y 48 ó mas sobre acero iluminados.—1.200 ó mas columnas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre papel vitela, que contienen cuantas esplicaciones puedan desearse sobre las labores y adornos, y sobre 60 tomos de novelas preciosas, instructivas y morales.

REGALO.

Las señoras que se abonen a la edición de lujo, reciben gratis el gran *Almanaque Enciclopédico Español Ilustrado*, que la empresa publica exclusivamente con este objeto, y el cual consta de un tomo en 4.º mayor de mas de 200 páginas.

Para mas detalles se dá el prospecto gratis en Guadalajara y se suscribe calle de la Libertad, número 8, comercio de Juan Guaberto, Notario.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HEREDIA